

- g. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00), pero superior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a cuarenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢44.500.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a cuarenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢44.500.000,00) e iguales o superiores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00) e iguales o superiores a cinco millones quinientos sesenta mil colones (¢5.560.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a cinco millones quinientos sesenta mil colones (¢5.560.000,00).
- h. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00), pero superior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a treinta y tres millones cuatrocientos mil colones (¢33.400.000,00); la licitación por registro para las contrataciones inferiores a treinta y tres millones cuatrocientos mil colones (¢33.400.000,00) e iguales o superiores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00) e iguales o superiores a tres millones trescientos cuarenta mil colones (¢3.340.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a tres millones trescientos cuarenta mil colones (¢3.340.000,00).
- i. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00), pero superior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores de veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00) e iguales o superiores a cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil colones (¢4.450.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores de cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil colones (¢4.450.000,00) e iguales o superiores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00).
- j. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a once millones ciento veinte mil colones (¢11.120.000,00); la licitación por registro para las contrataciones inferiores a once millones ciento veinte mil colones (¢11.120.000,00) e iguales o superiores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00) e iguales o superiores a un millón cien mil colones (¢1.100.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a un millón cien mil colones (¢1.100.000,00)."

II.—Actualizar los montos que establece el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa, de la siguiente forma:

"Artículo 84.—Cobertura del recurso y órgano competente. En contra del acto de adjudicación, el recurso de apelación cabrá en los siguientes casos:

- a. En las administraciones citadas en el inciso a) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a ciento veintinueve millones de colones (¢129.000.000,00).
- b. En las administraciones citadas en el inciso b) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a noventa millones cien mil colones (¢90.100.000,00).
- c. En las administraciones citadas en el inciso c) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a sesenta y dos millones trescientos mil colones (¢62.300.000,00).

- d. En las administraciones citadas en el inciso d) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a cuarenta y cinco millones ochocientos mil colones (¢45.800.000,00).
- e. En las administraciones citadas en el inciso e) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a treinta y cuatro millones trescientos mil colones (¢34.300.000,00).
- f. En las administraciones citadas en el inciso f) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior veintinueve millones cuatrocientos mil colones (¢29.400.000,00).
- g. En las administraciones citadas en el inciso g) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a diecinueve millones seiscientos mil colones (¢19.600.000,00).
- h. En las administraciones citadas en el inciso h) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a catorce millones setecientos mil colones (¢14.700.000,00).
- i. En las administraciones citadas en el inciso i) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a nueve millones setecientos noventa mil colones (¢9.790.000,00).
- j. En las administraciones citadas en el inciso j) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a cuatro millones ochocientos noventa mil colones (¢4.890.000,00)."

III.—Aquellos procedimientos que al entrar en vigencia esta resolución ya tienen la publicación o la invitación del aviso a partición realizado, continuarán su trámite -hasta su finalización- según las formalidades propias del procedimiento iniciado.

IV.—El parámetro a utilizar para definir la procedencia del recurso de apelación, es el de los montos vigentes al momento de la adjudicación.

V.—Los montos actualizados, de conformidad con los puntos I y II de esta resolución, se presentan a manera de tabla como anexo.

VI.—La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Marta E. Acosta Zúñiga, Subcontralora General de la República.—1 vez.—C-102950.—(17465).

R-CO-27.—Despacho de la Contralora General de la República. San José, a las quince horas del veinte de febrero del dos mil seis.

Considerando

1º—Que la Contraloría General de la República es el órgano competente para regular el refrendo de los contratos de la Administración Pública, según las potestades otorgadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política; competencia que reseña ampliamente la jurisprudencia de la Sala Constitucional en votos 5947-98 del 19 de agosto de 1998 y 9524-99 del 3 de diciembre de 1999.

2º—Que de conformidad con tales potestades, esta Contraloría General emitió el "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", publicado en *La Gaceta* N° 28 del 9 de febrero del 2000, el cual regula, entre otros extremos, el monto de las contrataciones que deben ser refrendadas por el propio órgano contralor.

3º—Que el artículo 4º del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, refiere al monto del presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales, para efectos de fijar el estrato en el cual se ubicará cada administración sujeta a refrendo de la Contraloría General de la República.

4º—Que en virtud de que los artículos 2º inciso 1) y 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública hacen referencia a los rangos presupuestarios que abarcan cada uno de tales estratos, para efectos de claridad de la Administración Pública, resulta necesario adecuar los mismos al promedio determinado por este órgano contralor, producto del promedio del presupuesto ordinario inicial para la compra de bienes y servicios no personales del periodo 2004, 2005 y 2006. de las entidades y órganos de la Administración Pública. **Por tanto,**

RESUELVE

Artículo 1º—Reformar los artículos 2 inciso 1) y 9 del Reglamento sobre Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, publicado en *La Gaceta* N° 28 del 9 de febrero del 2000, para que digan lo siguiente:

"Artículo 2.-Contrataciones excluidas del refrendo contralor.

1º—En razón de su cuantía están excluidas del refrendo contralor:

- a. Las contrataciones inferiores a setenta y siete millones de colones (¢77.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea superior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00).
- b. Las contrataciones inferiores a sesenta y nueve millones de colones (¢69.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta

- y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00) y superior a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00).
- c. Las contrataciones inferiores a cuarenta y siete millones de colones (¢47.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00) y superior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00).
- d. Las contrataciones inferiores a treinta y cuatro millones de colones (¢34.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00) y superior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00).
- e. Las contrataciones inferiores a treinta millones de colones (¢30.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00) y superior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00).
- f. Las contrataciones inferiores a veintiséis millones de colones (¢26.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00) y superior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00).
- g. Las contrataciones inferiores a dieciocho millones de colones (¢18.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00) y superior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00).
- h. Las contrataciones inferiores a catorce millones de colones (¢14.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00) y superior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00).
- i. Las contrataciones inferiores a nueve millones de colones (¢9.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00) y superior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00).
- j. Las contrataciones inferiores a cinco millones de colones (¢5.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00)."

"Artículo 9°—Aprobación de la unidad interna para contrataciones que no requieran refrendo contralor.

Requerirán de la aprobación interna otorgada por la unidad designada por el jerarca:

- a. Las contrataciones superiores a diez millones de colones (¢10.000.000,00) y menores a setenta y siete millones de colones (¢77.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea superior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00).
- b. Las contrataciones superiores a nueve millones de colones (¢9.000.000,00) y menores a sesenta y nueve millones de colones (¢69.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00) y superior a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00).
- c. Las contrataciones superiores a ocho millones de colones (¢8.000.000,00) y menores a cuarenta y siete millones de colones (¢47.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00) y superior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00).
- d. Las contrataciones superiores a cinco millones de colones (¢5.000.000,00) y menores a treinta y cuatro millones de colones (¢34.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00) y superior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00).

- e. Las contrataciones superiores a cuatro millones de colones (¢4.000.000,00) y menores a treinta millones de colones (¢30.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00) y superior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00).
- f. Las contrataciones superiores a tres millones trescientos mil colones (¢3.300.000,00) y menores a veintiséis millones de colones (¢26.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00) y superior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00).
- g. Las contrataciones superiores a dos millones quinientos mil colones (¢2.500.000,00) y menores a dieciocho millones de colones (¢18.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00) y superior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00).
- h. Las contrataciones superiores a dos millones de colones (¢2.000.000,00) y menores a catorce millones de colones (¢14.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00) y superior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00).
- i. Las contrataciones superiores a un millón quinientos mil colones (¢1.500.000,00) y menores a nueve millones de colones (¢9.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00) y superior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00).
- j. Las contrataciones superiores a setecientos cincuenta mil colones (¢750.000,00) y menores a cinco millones de colones (¢5.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00)."

Artículo 2°—A efectos de determinar el rango en el cual se ubicará cada institución según su presupuesto de adquisición de bienes y servicios, regirá lo dispuesto en la resolución N° R-SC-02-2006 del 15 de febrero del dos mil seis.

Artículo 3°—Aquellas instituciones cuyos presupuestos no se encuentren incluidos en la citada resolución N° R-SC-02-2006, ni hayan sido incorporados a sus regulaciones por otros medios, deberán remitir para refrendo contralor aquellas contrataciones cuyo monto sea igual o superior a quince millones de colones (¢15.000.000,00).

Artículo 4°—Si se tratare de órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, cuyos presupuestos no se encuentran incluidos en la resolución N° R-SC-02-2006, se regirán por el presupuesto de la institución principal a que están adscritos.

Disposiciones Transitorias.—La presente reforma se aplicará a las contrataciones que no estuvieren perfeccionadas al inicio de la vigencia de esta resolución.

DETERMINACIÓN DE CONTRATOS SUJETOS AL REFRENDO CONTRALOR O A LA APROBACIÓN DE LA UNIDAD INTERNA DESIGNADA POR EL JERARCA, 2006 -en colones-					
Estrato	Presupuesto Adquisición de Bienes y Servicios no Personales		Refrendo Contralor	Aprobación Interna	
	Más de	Igual a o menos de		Menos de	Más de
A	43.000.000.000,00		77.000.000,00	77.000.000,00	16.000.000,00
B	28.600.000.000,00	43.000.000.000,00	69.000.000,00	69.000.000,00	9.000.000,00
C	14.300.000.000,00	28.600.000.000,00	47.000.000,00	47.000.000,00	8.000.000,00
D	7.160.000.000,00	14.300.000.000,00	34.000.000,00	34.000.000,00	5.000.000,00
E	1.430.000.000,00	7.160.000.000,00	30.000.000,00	30.000.000,00	4.000.000,00
F	716.000.000,00	1.430.000.000,00	26.000.000,00	26.000.000,00	3.300.000,00
G	430.000.000,00	716.000.000,00	18.000.000,00	18.000.000,00	2.500.000,00
H	143.000.000,00	430.000.000,00	14.000.000,00	14.000.000,00	2.000.000,00
I	43.000.000,00	143.000.000,00	9.000.000,00	9.000.000,00	1.500.000,00
J		43.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	750.000,00

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General de la República.—1 vez.—C-89935.—(17466).